



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No.

Fecha: 11/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00684	Proceso Monitorio	CRUZ ELENA - LARA vs NELCY ENELIA BASANTE CRISTANCHO	Auto agrega despacho comisorio y termina proceso por pago total de la obligacion	10/04/2023
52004189002 2021 00055	Verbal Sumario	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A vs ALBA LUISA ZAMBRANO	Auto solicita - requiere	10/04/2023
52004189002 2021 00370	Ejecutivo Singular	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs FABIO - ORTIZ ANGULO	Auto libra mandamiento pago demanda acumulada y termina proceso por transaccion	10/04/2023
52004189002 2022 00458	Ejecutivo Singular	DORIS BEATRIZ - JURADO SANTACRUZ vs MARIA ESTHER DELGADO SANTACRUZ	Auto Revoca Poder y reconoce personeria	10/04/2023
52004189002 2022 00576	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs ADRIANA DEL ROSARIO - BENAVIDES	Auto ordena inserto en despacho comisorio y otro	10/04/2023
52004189002 2023 00072	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SAN JUAN BOSCO vs AMANDA DEL ROCIO - GUERRERO GARCIA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/04/2023
52004189002 2023 00073	Ejecutivo Singular	HENRY LEON GUERRERO vs JOSE RICARDO MUÑOZ SUAREZ	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/04/2023
52004189002 2023 00149	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR EFREN RODRIGUEZ TARAPUEZ	Auto rechaza por competencia	10/04/2023
52004189002 2023 00150	Ejecutivo Singular	SANDRA PATRICIA- TAPIA GUERRA vs ALEX MAURICIO - HIDALGO ERAZO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/04/2023
52004189002 2023 00154	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs CARLOS ALEXANDER JARAMILLO OLARTE	Auto inadmite demanda	10/04/2023
52004189002 2023 00155	Ejecutivo Singular	ARIEL OVIDIO TREJOS MORENO vs NAYHIVE FERNANDA CORTES ALVEAR	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	10/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de marzo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza informándole que la Corregidora remite el Despacho Comisorio diligenciado. Por otra parte el ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 14 de noviembre de 2018.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretaria



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Montiorio - Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00684-00
Demandante:	Cruz Helena Lara
Demandado:	Nelcy Enelia Basante Cristancho

**AGREGA DESPACHO COMISORIO Y TERMINA PROCESO POR PAGO  
 TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Visto el informe secretarial que anteceder, se tiene que la señora Corregidora de Buesaquillo, subcomisionada por la Alcaldía Municipal de Pasto, ha remitido el despacho comisorio No. 130-2019 debidamente diligenciado, del que se dispondrá sea agregado al expediente.

Por otra parte, la señora CRUZ HELENA LARA, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO:** AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio No. 130-2019, allegado por la señora Corregidora de Buesaquillo, subcomisionada por la Alcaldía Municipal de Pasto, para los fines legales pertinentes.

**SEGUNDO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía en seguida del proceso monitorio, radicado bajo la partida 520014189002-2017-00684-00, propuesto por la señora CRUZ HELENA LARA, en contra de la señora NELCY ENELIA BASANTE CRISTANCHO, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

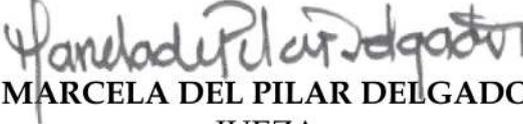
**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres mercancía, dinero y demás legalmente embargables, de propiedad de la ejecutada NELCY ENELIA BASANTA CRISTANCHO, que se encuentran ubicados en la Casa 20 del Corregimiento de Buesaquillo de esta ciudad.

**CUARTO:** COMUNÍQUESE esta determinación a la firma J.A. ABOGADOS ASOCIADOS, para que haga entrega del bien (es) a la persona que le fueron embargados y secuestrados; en razón de que sus funciones como tal han concluido y por consiguiente proceda a rendir el informe de conformidad a lo indicado en el artículo 51 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

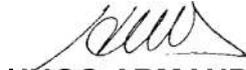
Código de verificación: **5fa95444e24dfdac624eabb49d703fc3d53ac9382bb7abd22ee5d52f43104e9a**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de marzo de 2023 En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en donde las instituciones médicas oficiadas, no han enviado las historias clínicas de la demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés.

Proceso:	Recisión de contrato por nulidad relativa
Expediente:	520014189002-2021-00055-00
Demandante:	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Demandado:	Alba Luisa Zambrano

### ORDENA REQUERIR

Se observa en el plenario la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se requiera a las instituciones UNIMEDIC IPS S.AS., doctor FERNANDO SANZÓN GUERRERO, doctor JORGE MAURICIO MELO YEPEZ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., para que atiendan la orden judicial de fecha 3 de febrero de 2023, la cual les fue oportunamente notificada, sin que hasta la fecha hayan dado respuestas.

Ante la indiferencia presentada por los precitados y siendo procedente lo pedido se ordenará su requerimiento, advirtiéndoles que la inobservancia a la orden impartida por el Despacho, dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias y las contenidas en el artículo 44 numeral 3 del C. G. del P., que dice: *“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:...*

*3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

Ahora bien, siendo que los documentos que se reclaman, son indispensables para la prueba pericial decretada a petición de parte demandante, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día 13 de abril hogaño, para lo cual el Despacho fijará nueva fecha y hora una vez aportado el dictamen y realizado su oportuna contradicción.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a UNIMEDIC IPS S.AS., doctor FERNANDO SANZÓN GUERRERO, doctor JORGE MAURICIO MELO YEPEZ y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., para que en forma INMEDIATA, al recibo de la correspondiente comunicación, remitan en formato PDF al correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co); con destino al proceso 520014189002-2021-00055-00, copia de la Historia Clínica de la señora ALBA LUISA ZAMBRANO ROSERO, identificada con C. C. No. 31.276.783, que den cuenta de los antecedentes médicos que padecía para el año 2018 y si se encontraba en tratamiento, aclarando cuál era su diagnóstico.

Se advierte a los requeridos, que la inobservancia de esta orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 44 numeral 3 del C. G. del P., que dice: "Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...

3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Los oficios serán entregados por secretaría, con copia a la parte demandante para su diligenciamiento y oportuna aportación, adjuntándose copia del presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez allegado el dictamen pericial y surtida su contradicción, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfe8d67fe8017a3ba28068378d34afe19c08009e1f2d3d3eafefff0c9392e57**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 10 de abril de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A., presentan demanda acumulada dentro del presente asunto. Por otra parte, las partes informar del contrato de transacción suscrito para dar por terminado el proceso principal y la demanda acumulada. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00370-00
Demandante:	Gladis del Carmen Ortiz Benavides (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandado:	Fabio Ortiz Angulo, María Agustina Ortiz Angulo y María Elizabeth Narváez Narváez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DEMANDA ACUMULA Y TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

#### **a. DEMANDA ACUMULADA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular en acumulación (artículo 462 del C. G. del P.), impetrada por la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, previas las siguientes CONSIDERACIONES:

Del atento estudio del libelo y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El título ejecutivo aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, respecto de la cláusula penal, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda, al proceso ejecutivo singular No. 520014189002-2021-00370-00 y librará la orden de pago invocada.

#### **b. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**

La señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., a través de apoderada judicial formulan demanda principal y en acumulación, en contra de en contra de los señores FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, para obtener el pago de unas obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, respecto de las que se libraron mandamientos de pago por parte de esta Judicatura.

Con escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, la parte ejecutante allega contrato de transacción firmado por las partes frente a las obligaciones perseguidas en este asunto, el cual pretende la terminación tanto de la demanda principal como de la acumulada, conforme a la figura de la transacción.

Al estudio del documento referido, se advierte que se encuentra suscrito por la señora GLADY DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES, en su calidad de propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria y el representante legal de AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., parte demandante, conjuntamente con los ejecutados FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, entendiéndose así que las partes han transado el objeto del litigio, donde la parte demandada reconoce un pago por la suma de \$ 1.394.091, teniendo en cuenta que los demandados han realizado otros pagos a los ejecutantes extraprocesalmente, suma de dinero que se encuentra constituida en títulos judiciales a ordenes de este proceso.

En consecuencia, se solicita la aprobación de la transacción, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de títulos y la terminación del proceso tanto en su demanda principal como en la acumulada.

El artículo 312 del C. G. del P., establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”*

*(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)*

*Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)*”

De acuerdo con lo expuesto, se observa que existe entre la parte demandante y la parte demandada una diferencia litigiosa consistente en las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, el cual es materia de la presente ejecución que se encuentra pendiente

de resolución judicial; al suscribir el contrato de transacción las partes han manifestado su voluntad de ponerle fin al presente proceso y la demanda acumulada y existen concesiones recíprocamente otorgadas a fin de terminar el trámite judicial.

Igualmente, se tiene que los presupuestos previstos en la norma en cita se cumplen a cabalidad en el presente caso, pues el contrato de transacción fue celebrado por las partes intervinientes en el presente proceso y se efectuó respecto a los conceptos sobre los que se libró mandamiento de pago; razón por la cual este Despacho aceptará la transacción celebrada entre las partes y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dado que el asunto no registra embargo de remanentes.

### DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ACUMULAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, al proceso ejecutivo No. 520014189002-2021-00370-00, que se adelanta en este Despacho.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante GLADIS DEL CARMEN ORTIZ BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria), las siguientes sumas de dinero, correspondientes a cánones de arrendamiento:

MES	VALOR ADEUDADO
Saldo mes de noviembre de 2020	\$ 1.178.720
Diciembre de 2020	\$ 1.245.600
Enero de 2021	\$ 1.245.600
Febrero de 2021	\$ 1.245.600
Marzo de 2021	\$ 1.245.600
Junio de 2021	\$ 1.245.600
Julio de 2021	\$ 1.245.600
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 11.143.520</b>

**TERCERO:** ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00370-00, y su demanda acumulada, propuestas por la propuesta por la señora GLADIS DEL CARMEN ORTIZ

BENAVIDES (propietaria de Guillermo Ortiz Inmobiliaria) y AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A., en contra de los señores FABIO ORTIZ ANGULO, MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO Y MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, por transacción.

**QUINTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba el señor FABIO ORTIZ ANGULO como monitor de actividad física de PASTO DEPORTES

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de PASTO DEPORTE, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SEXTO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora MARÍA AGUSTINA ORTIZ ANGULO como docente adscrita a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO (N).

LÍBRESE atento oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO (N), dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**SÉPTIMO:** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del salario y demás emolumentos que lo constituyen legalmente embargables, hasta en una quinta (1/5) parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que perciba la señora MARÍA ELIZABETH NARVÁEZ NARVÁEZ, quien se desempeña en el cargo de secretaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO.

LÍBRESE atento oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**OCTAVO:** En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

**NOVENO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial facultada para recibir, los títulos constituidos dentro del presente asunto hasta la suma de \$ 1.394.091, por así acordarlo entre las partes.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

**DÉCIMO:** ORDENAR al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Pasto, entregue a favor de la parte ejecutada, según corresponda a cada uno de los demandados, los títulos que estén constituidos o se llegaren a constituir y que EXCEDAN la suma a pagar a la parte ejecutante.

Por Secretaría, genérese la orden de pago correspondiente

**ONCE:** SIN LUGAR a condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C. G. del P.

**DOCE:** REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

**TRECE:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e43412799f034495fc003681aed2bce543cf5426c685ad576573a814d1857517

Documento generado en 10/04/2023 05:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de marzo de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando de la revocatoria y designación de nuevo apoderado allegado por la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00458-00
Demandante:	Doris Beatriz Jurado Santacruz
Demandado:	María Esther Delgado Santacruz y Fanny del Socorro Delgado Santacruz

### **REVOCA PODER Y RECONOCE PERSONERÍA**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder debidamente conferido a la profesional del derecho TANIA VANESSA ERAZO ALEGRE, para que asuma la representación de la demandante DORIS BEATRÍZ JURADO SANTACRUZ y se le revoca el mandato a la estudiante YUIANA SOLARTE YEPEZ.

Frente a la revocatoria de poder se tiene:

El artículo 76 del C. G. del P. que regula la terminación del poder, en su parte pertinente dice:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*

Vista la manifestación vertida por el demandante, se tiene que la misma acoge el precepto legal en cita, siendo lo procedente impartirle aceptación.

Por otra parte, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho TANIA VANESSA ERAZO ALEGRE para que asuma la representación en este asunto de la demandante, en vista de que el memorial poder acoge los lineamientos del artículo 74 y 75 ibídem.

## DECISIÓN

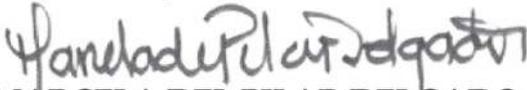
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** ACEPTAR la revocatoria de poder realizada por la parte demandante frente al mandato conferido a la estudiante YULIANA SOLARTE YEPEZ.

**SEGUNDO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho TANIA VANESSA ERAZO ALEGRE, portadora de la T. P. No. 251.282 del C. S. de la J., como nueva apoderada judicial de la señora DORIS BEATRIZ JURADO SANTACRUZ, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
**Marcela Del Pilar Delgado**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c22572f267864d90d87185ea78a289b9ead0ca47ab6b5de6732c45470f47db1**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de marzo de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00072-00
Demandante:	Fondo de Empleados San Juan Bosco
Demandado:	Amanda del Rocio Guerrero García y Alba Ligia Melo Ayala

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el FONDO DE EMPLEADOS SAN JUAN BOSCO, a través de apoderado judicial, en contra de las señoras AMANDA DEL ROCIO GUERRERO GARCÍA Y ALBA LIGIA MELO AYALA, con fundamento en un pagaré

Con auto de 7 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras AMANDA DEL ROCIO GUERRERO GARCÍA Y ALBA LIGIA MELO AYALA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante FONDO DE EMPLEADOS SAN JUAN BOSCO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 9.191.215 como saldo de capital
- b. Intereses de plazo desde el 31 de enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a las demandadas AMANDA DEL ROCIO GUERRERO GARCÍA Y ALBA LIGIA MELO AYALA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2685e98b29d35c551365ca490c46d9cb6552b2988f965fb752e89aeec5092d**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de marzo de 2023, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00073-00
Demandante:	Henry León Guerrero Torres
Demandado:	Katherine Peñafiel y Ricardo Muñoz

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el Abogado HENRY LEÓN GUERRERO TORRES, quien actúa en causa propia, en contra de los señores KATHERINE PEÑAFIEL Y RICARDO MUÑOZ

Con auto de 7 de marzo de 2023, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores KATHERINE PEÑAFIEL Y RICARDO MUÑOZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen al ejecutante HENRY LEÓN GUERRERO TORRES las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 1 de diciembre de 2022, hasta el 5 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores KATHERINE PEÑAFIEL Y RICARDO MUÑOZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZ



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775622453330d2d67e77698bb45f51d67ef7c9be4c28b34f1c8b61336134ba99**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de marzo de 2023 en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Sírvasse proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00149-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA
Demandado:	Oscar Efrén Rodríguez Tarapues

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., actuando a través de endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular. Fija la competencia por el domicilio del demandado, la naturaleza del asunto y por la cuantía; de la revisión del libelo introductor, se advierte que el ejecutado OSCAR EFRÉN RODRÍGUEZ TARAPUES recibirá notificaciones en **la casa 45 del Corregimiento de Jongovito de esta ciudad**, el cual fue asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (destaca el juzgado)

Tal como se observa en la demanda, el demandante invoca para fijar la competencia, la precitada norma.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la parte demandada.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL COFINAL LTDA., en contra del señor OSCAR EFRÉN RODRÍGUEZ TARAPUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159ad02fe128b6eb50a39f38dc462f8595d820058b19b5bb690d4d4404796c3e**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00150-00
Demandante:	Sandra Patricia Tapia Guerrero
Demandado:	Martha Lourdes Moreno Sarmiento y Alex Mauricio Eraso Hidalgo

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores MARTHA LOURDES MORENO SARMIENTO Y ALEX MAURICIO ERASO

HIDALGO, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante SANDRA PATRICIA TAPIA GUERRERO. las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 600.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 9 de julio de 2021, hasta el 1 de marzo de 2022 conforme a la literalidad del título, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores MARTHA LOURDES MORENO SARMIENTO Y ALEX MAURICIO ERASO HIDALGO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho DANIELA ALEJANDRA LARA BENAVIDES, portadora de la L.T. No. 30.067 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como endosataria en procuración de la señora SANDRA PATRICIA TAPIA GUERRERO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79234573b56cdeae1bc6de58349dd7f37ca67b11aeaa64f11505d1c33595ae0d**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00154-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Carlos Alexander Jaramillo Olarte

### INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré; empero la parte demandante no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo exige el artículo 431 del CGP inc. 4º, que a la letra reza "(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".

Por lo tanto, al no tener claridad en lo pedido por la parte demandante, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda ejecutiva singular de la referencia con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la profesional del derecho JIMENA BEDOYA GOYEZ, portadora de la T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DLGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de20630f5e90dced439f63e5bd109ff051738fbe2a2eed197573ecbdc2f442b1**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 31 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, abril diez de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00155-00
Demandante:	Ariel Ovidio Trejos Moreno
Demandado:	Nayhive Fernanda Cortes Alvear

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora NAYHIVE FERNANDA CORTES ALVEAR, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ARIEL OVIDIO TREJOS MORENO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 7.000.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora NAYHIVE FERNANDA CORTES ALVEAR, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS ANDRÉS JOJOA CAIPE, portador de la T. P. No. 260.423 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante ARIEL OVIDIO TREJOS MORENO en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a14754bb3f2398e1cab989c621eecb4c84a91bb042548e1ac89e214e23fe5c**

Documento generado en 10/04/2023 05:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**